

Proceso: APOYO A PROCESOS JUDICIALES- PROCESO DE SEGURIDAD PROTECCION Y CONVIVENCIA CIUDADANA – PROYECCION DESARROLLO COMUNITARIO		Consecutivo SID N°
Subproceso: DESPACHO / SEGUNDA INSTANCIA	Código Subproceso: 2000	Código de la Serie /o- Subserie (TRD) 2000-244

RESOLUCION No. **0485**

PROCESO No 11170/25597

LA SECRETARÍA DEL INTERIOR DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas mediante los Decretos No. 214 de 2007 de 27 de noviembre de 2007 y No. 0122 de 08 de septiembre de 2016.

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver el Recurso de Apelación interpuesto por el Abogado JORGE ARMANDO VALDERRAMA PINZÓN, identificado con cédula de ciudadanía 1.098.671.035 expedida en Bucaramanga y Tarjeta Profesional 225.057 del Consejo Superior de la Judicatura en Calidad de APODERADO del Señor NICOLAS ORTIZ ORTIZ identificado con cedula de ciudadanía número 91.536.357 expedida en el municipio de Bucaramanga, quien actúa como propietario y/o representante legal del establecimiento comercial ubicado en la Carrera 35 N° 46 – 93 del barrio Cabecera del Llano; contra la Resolución No. 11170SA de fecha 07 de febrero de 2017, proferida por la Inspección Segunda de Establecimientos y Actividades Comerciales.

ANTECEDENTES

- El día 13 de abril de 2016, los residentes del sector de Cabecera del Llano, entre la Carrera 34 y 35 con calles 46 – 48, radicaron derecho de petición con número de Radicado 18830, en contra del establecimiento de comercio ubicado en la Carrera 35 N° 46 – 93 denominado HOTEL LOUNGE "FIKE" (Fl. 2-10).
- Mediante acta de control de visitas a establecimientos comerciales No. 2015-0229 suscrita el 14 de abril de 2016, el visitador adscrito a la Inspección Segunda de Establecimientos y Actividades Comerciales, verificó la actividad comercial desarrollada por el establecimiento definiéndola como HOSTAL – AGENCIA DE VIAJES – HOTEL, quien atiende la visita exhibe los documentos de requeridos (F. 11).
- El día 18 de abril de 2016, se verifica el contenido del acta de visita por medio del Registro de Establecimientos Comerciales del Municipio de Bucaramanga, encontrando que la autorización de uso de suelo se encontraba EN ESTUDIO, al igual que el resultado del estudio de condiciones higiénico sanitarias y condiciones de seguridad, adicionalmente que NO se presentaron, paz y salvo de Derechos de autor y matrícula mercantil (Fl. 12).
- El día 19 de abril de 2016, se realizó visita de inspección, vigilancia y control de las emisiones sonoras de las fuentes fijas y mediante acta N° 0000 109500, se hizo constar que para el momento de la visita, la actividad comercial no se encuentra legalizada ante la Secretaría del Planeación Municipal y que no se

Calle 35 N° 10 – 43 Centro Administrativo, Edificio Fase I
Carrera 11 N° 34 – 52, Edificio Fase II
Conmutador: (57-7) 6337000 Fax 6521777
Página Web: www.bucaramanga.gov.co
Bucaramanga, Departamento de Santander, Colombia



Proceso: APOYO A PROCESOS JUDICIALES- PROCESO DE SEGURIDAD PROTECCION Y CONVIVENCIA CIUDADANA – PROYECCION DESARROLLO COMUNITARIO		Consecutivo SID N°
Subproceso: DESPACHO / SEGUNDA INSTANCIA	Código Subproceso: 2000	Código de la Serie /o- Subserie (TRD) 2000-244



cuenta con aislamiento acústico, razón por la cual se ordena realizar los ajustes a fin de legalizar la actividad comercial y hacer el respectivo aislamiento acústico.

- Mediante oficio N° consecutivo GOT – 0787, el 27 de abril de 2016 la Secretaría de Planeación allega a la Inspección concepto de uso de suelo, en el cual informa que el establecimiento de comercio ubicado en la Carrera 35 N° 46 – 93 del Barrio Cabecera del Llano, NO CUMPLE con la condición que permite autorizar el uso del suelo.
- En Auto fechado el 29 de abril de 2016, la Inspección Segunda de Establecimientos y Actividades Comerciales avocó conocimiento de las diligencias bajo número de radicado 11170, ordenó requerir al Señor NICOLAS ORTIZ ORTIZ, propietario del predio ubicado en la Carrera 35 N° 46 – 93, y ordenó realizar visita de control del establecimiento de comercio. El mismo se notificó de manera personal el día 13 de mayo de 2017 (Fl. 23 y 24).
- En Auto fechado el 06 de junio de 2016, la Inspección Primera de Establecimientos y Actividades Comerciales avocó conocimiento de las diligencias bajo número de radicado 25597, ordenó tener como prueba las aportadas en el Derecho de Petición de la Señora AMELLIA PEDRAZA COVELLI, comunicar el acto administrativo al propietario del establecimiento comercial y comunicar a SAYCO Y ACINPRO de la apertura del proceso (Fl. 75 y 76).
- Mediante oficio N° consecutivo 421 de 27 de julio de 2016, la Inspección Primera de Establecimientos y Actividades Comerciales, remite a la Inspección Segunda de Establecimientos y Actividades Comerciales a fin de realizar acumulación procesal (Fl. 81).
- En Auto fechado el 28 de julio de 2016, la Inspección Segunda de Establecimientos y Actividades Comerciales, resolvió acumular los expedientes radicados bajo número de partida 11170 y 25597, por tratarse de los mismos hechos y sobre el mismo establecimiento de comercio (Fl. 90).
- El día 09 de noviembre de 2016, se suscribe acta de visita de RIMB de control a establecimientos comerciales por una queja interpuesta por el supuesto funcionamiento del establecimiento sin el lleno de los requisitos legales, en la misma se observa que el establecimiento es un hotel y hay un sellamiento parcial dentro del mismo interpuesto por la Secretaría de Salud, adicionalmente que presenta los siguientes documentos: Sayco y acinpro, y registro de cámara de comercio, se verificó el Registro de Establecimientos de Comercio del Municipio de Bucaramanga y el mismo arrojó que: NO CUMPLE (Fl. 130).
- Mediante auto fechado el 10 de noviembre de 2016, la Inspección ordena reconocer personería jurídica al Abogado JORGE ARMANDO VALDERRAMA PINZÓN, además de ordenar una nueva visita de control al establecimiento (Fl. 133).

Proceso: APOYO A PROCESOS JUDICIALES- PROCESO DE SEGURIDAD PROTECCION Y CONVIVENCIA CIUDADANA – PROYECCION DESARROLLO COMUNITARIO		Consecutivo SID N°
Subproceso: DESPACHO / SEGUNDA INSTANCIA	Código Subproceso: 2000	Código de la Serie /o- Subserie (TRD) 2000-244



- El día 01 de febrero de 2017, la Inspección anexa al expediente Registro de Establecimientos Comerciales, en el que se observa que el establecimiento ubicado en la Carrera 35 N° 46 – 93 del Barrio Cabecera, NO CUMPLE con la Autorización de Uso de Suelo, que NO PRESENTÓ paz y salvo de Derechos de Autor y que NO HA PRESENTADO matrícula mercantil de cámara de comercio (Fl. 145).
- Mediante Resolución N° 11170SA de 01 de febrero de 2017, proferida por la Inspección Segunda de Establecimientos comerciales, resuelve sancionar al Señor NICOLAS ORTIZ ORTIZ en calidad de propietario del establecimiento de comercio ubicado en la Carrera 35 N° 46 – 93 del Barrio Cabecera, con multa de dos (02) salarios mínimos mensuales legales vigentes y le advierte que de continuar ejerciendo la actividad comercial sin el lleno de los requisitos legales, se ordenará la suspensión de la actividad por el término de dos (02) meses.
- El día 14 de febrero de 2017 se efectúa diligencia de notificación personal al Señor JORGE ARMANDO VALDERRAMA PINZÓN, en calidad de APODERADO del Sancionado.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Mediante escrito presentado el 28 de febrero de 2017, encontrándose dentro del término legal, el apelante refiere la importancia que brinda el Estado a la libertad económica y que el hecho de obstruirla supone para la Entidades Públicas una contravención a este principio, adicionalmente expone que las diligencias surtidas durante el proceso no sustentan en debida forma los argumentos por los cuáles la Inspección interpone la sanción objeto de recurso.

De otra parte asevera que la Inspección vulneró a su poderdante el Derecho Fundamental al debido proceso (Art. 29 de la C.P.N.), pues no se tuvieron en cuenta los documentos aportados por el representante legal del establecimiento, y que esto constituía una omisión de elementos de prueba a valorar dentro del proceso.

Otro de los argumentos expuestos obedece a que en Acta N° 2015-229 de 14 de abril de 2016, se consigna por el funcionario que atiende la visita, lo siguiente: “*Presentan Cámara de Comercio – Sayco y Acinpro – Viabilidad de Uso de Suelo*”, razón por cual aduce el recurrente que la afirmación de la Inspección es falsa; adicionalmente, se afirma que el día 22 de julio de 2017 mediante oficio, el Señor NICOLAS ORTIZ ORTIZ allegó los documentos requeridos al despacho de la Inspección Primera de Establecimientos Comerciales, que con ellos se sustenta la legalidad del funcionamiento del Establecimiento y por tanto, la decisión de la Inspección está fundada en una falsa motivación.

Finalmente, refiere al Sellamiento parcial efectuado por la Secretaría de Salud que el mismo se superó en atención a que en acta de visita N° 1302 de 13 de junio de 2016, refiere el funcionario de la visita que se realizaron las reparaciones locativas recomendadas.



Proceso: APOYO A PROCESOS JUDICIALES- PROCESO DE SEGURIDAD PROTECCION Y CONVIVENCIA CIUDADANA – PROYECCION DESARROLLO COMUNITARIO		Consecutivo SID N°
Subproceso: DESPACHO / SEGUNDA INSTANCIA	Código Subproceso: 2000	Código de la Serie /o- Subserie (TRD) 2000-244



FUNDAMENTO JURÍDICO

Las presentes diligencias se adelantaron con fundamento en la normatividad vigente, en especial a lo contemplado en el en el Código Nacional de Policía Decreto 1355 de 1970, Ley 232 de 1995 reglamentada por el Decreto 1879 de 2008, la Ordenanza No. 017 de 27 de agosto de 2002 Código de Policía de Santander, el Decreto 214 de 27 de noviembre 2007 Manual de Policía, Convivencia y Cultura Ciudadana de Bucaramanga y demás normas concordantes.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisada en forma detallada las foliaturas para determinar o descartar nulidades, conforme a lo establecido en el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho observa que no existe causal de nulidad que pueda invalidar la actuación, por lo que procederá a decidir de fondo lo que en derecho corresponda.

Procederá este Despacho a realizar el estudio del recurso de apelación, para lo que se tendrá en cuenta el material probatorio allegado al expediente, los argumentos expuestos por la impugnante y las diferentes diligencias practicadas dentro del mismo.

En principio se observa que se avocó conocimiento de los hechos en debida forma por parte de la Inspección Segunda de Establecimientos y Actividades Comerciales, se procedió a notificar la apertura de la misma, requiriendo al propietario y/o representante legal del establecimiento de comercio objeto de la Litis, para que se presentara y se le concedió el término de treinta (30) días para que cumpliera con los requisitos exigidos por la Ley 232 de 1995 y Decreto 1879 de 2008.

Ahora bien, obran dentro del expediente los siguientes documentos:

- Oficio con Radicado N° 44440 de fecha 10 de agosto de 2016, con la Referencia Presentación de documentos de funcionamiento hotel FIKE (FI. 100) sin embargo, al mismo no se anexan los documentos requeridos, sólo se anexan dos folios, uno con un Registro de Establecimientos Comerciales generado el 10 de agosto de 2016, que indica que el establecimiento NO CUMPLE con la autorización de uso de suelo, NO PRESENTO paz y salvo de derechos de autor y NO HA PRESENTADO cámara de comercio, además de un segundo folio en copia de un documento radicado el día 22 de julio de 2016 a la Inspección Primera de Establecimientos Comerciales, sin embargo, el mismo no obra dentro del expediente y tampoco aparecen los documentos anexos que en éste se mencionan.
- Oficio con Radicado N° 46705 de fecha 19 de agosto de 2016, con la Referencia Legítima defensa de nuestro negocio y derecho al trabajo hotel FIKE (FI. 107), en el que se anexan siete folios con lo que aparentemente son capturas de pantallas tomadas de una página web, en la que se hace una referencia del establecimiento y se aportan un listado de personas que pudieron ser huéspedes del mismo y un Registro de Establecimientos Comerciales generado el 19 de agosto de 2016, que indica que el establecimiento CUMPLE con la autorización de uso de suelo,





Proceso: APOYO A PROCESOS JUDICIALES- PROCESO DE SEGURIDAD PROTECCION Y CONVIVENCIA CIUDADANA – PROYECCION DESARROLLO COMUNITARIO		Consecutivo SID N°
Subproceso: DESPACHO / SEGUNDA INSTANCIA	Código Subproceso: 2000	Código de la Serie /o- Subserie (TRD) 2000-244



Lógica Ética & Estética
Gobierno de los Ciudadanos

PRESENTO paz y salvo de derechos de autor y cámara de comercio N° 0533438301.

A lo anterior, este despacho debe expresar que en ninguna de las dos oportunidades el Señor NICOLAS ORTIZ ORTIZ allegó los documentos requeridos por la Ley 232 de 1995 (Matricula mercantil vigente, autorización de uso de suelo, paz y salvo de Derechos de autor y Registro Nacional de Turismo), venciéndose así el plazo concedido por la Inspección, aunado a lo anterior, en reiteradas ocasiones se radicaron quejas de los habitantes del sector por perturbar la tranquilidad, por la contaminación auditiva y por el desorden generado en las noches por posibles fiestas o eventos realizados al interior del Hotel.

En este punto, se observa por este despacho que no hubo interés por parte del Propietario de "FIKE HOTEL LOUNGE" de allegar al Despacho de origen los documentos que soportaran el legal funcionamiento de su establecimiento, razón por la cual la Inspección Segunda de Establecimientos Comerciales luego de varias visitas de verificación y seguimiento a establecimientos comerciales (Folios 67, 130, 142, 144), además de solicitar en reiteradas ocasiones concepto de uso de Suelo a la Secretaría de Planeación (Folios 22, 72, 139, 143) en la que el resultado del estudio siempre fue el mismo, del cual se citará el último documento mencionado proferido en fecha 29 de noviembre de 2016:

*"(...) En este orden de ideas, el Registro de Industria y Comercio 115501, razón social ORTIZ ORTIZ NICOLAS, predio ubicado en la CARRERA 35 N° 46 – 93, con actividad desarrollada ALOJAMIENTO EN HOTELES; a la fecha **NO CUMPLE** con las condiciones para el uso del suelo que se requieren como lo muestra el cuadro anterior. **No ha presentado ante este despacho lo siguiente:***

- (6) Inscripción en el Registro Nacional de Turismo.
- (8) Sólo se permite en edificaciones diseñadas, construidas o adecuadas para el uso, con su respectiva licencia urbanística (planos aprobados con la respectiva Licencia de Construcción, para la actividad que se va a desarrollar). Subraya y negrilla fuera de texto"

Adicionalmente, para la fecha de la imposición de la sanción como evento previo se verificó nuevamente el Registro de Establecimientos Comerciales (Fl. 145) arrojando que a fecha 01 de febrero de 2017, el establecimiento NO CUMPLE con la autorización de uso de suelo, NO PRESENTO paz y salvo del pago de Derechos de autor y NO HA PRESENTADO cámara de comercio, es decir, una vez verificado el sistema, se determinó junto con los documentos obtenidos en el transcurso del proceso que no se contaba con la totalidad de los requisitos exigidos en la Ley 232 de 1995 en su artículo 2 literales a, c, d, y e, que a tenor literal dispone:

"Artículo 2o. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, es obligatorio para el ejercicio del comercio que los establecimientos abiertos al público reúnan los siguientes requisitos:

- a) **Cumplir con todas las normas referentes al uso del suelo, intensidad auditiva, horario, ubicación y destinación expedida por la autoridad competente del respectivo municipio. Las personas interesadas podrán solicitar la expedición del concepto de las mismas a la entidad de**



Calle 35 N° 10 – 43 Centro Administrativo, Edificio Fase I
Carrera 11 N° 34 – 52, Edificio Fase II
Conmutador: (57-7) 6337000 Fax 6521777
Página Web: www.bucaramanga.gov.co
Bucaramanga, Departamento de Santander, Colombia

Proceso: APOYO A PROCESOS JUDICIALES- PROCESO DE SEGURIDAD PROTECCION Y CONVIVENCIA CIUDADANA – PROYECCION DESARROLLO COMUNITARIO		Consecutivo SID N°
Subproceso: DESPACHO / SEGUNDA INSTANCIA	Código Subproceso: 2000	Código de la Serie /o- Subserie (TRD) 2000-244



planeación o quien haga sus veces en la jurisdicción municipal o distrital respectiva;

- b) *Cumplir con las condiciones sanitarias descritas por la Ley 9ª de 1979 y demás normas vigentes sobre la materia;*
- c) *Para aquellos establecimientos donde se ejecuten públicamente obras musicales causante de pago por derechos de autor, se les exigirá los comprobantes de pago expedidos por la autoridad legalmente reconocida, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 23 de 1982 y demás normas complementarias;*
- d) *Tener matrícula mercantil vigente de la Cámara de Comercio de la respectiva jurisdicción;*
- e) *Comunicar en las respectivas oficinas de planeación o, quien haga sus veces de la entidad territorial correspondiente, la apertura del establecimiento. Ver el art. 4, Decreto Nacional 1879 de 2008*

(...) negrilla fuera del texto"

Visto lo anterior, se evidencia que el administrador y/o propietario del establecimiento en mención no le asistió interés en el cumplimiento de sus deberes constitucionales y legales, pues pese al requerimiento y visitas de control, siguió contrariando o evitando el tramitar y presentar los documentos de Ley, por lo que no le asiste razón jurídica al recurrente, para solicitar que se revoque el acto administrativo proferido por el **a quo**.

Ahora bien, respecto a lo esbozado por la recurrente en sus pretensiones este despacho se pronunciará en los siguientes términos:

- Aduce el Apoderado del Señor ORTIZ que el acto administrativo sancionatorio carece de validez pues se encuentra sustentado en una falsa motivación, al respecto el Consejo de Estado, sección cuarta, mediante Sentencia de 15 de junio de 2016, radicado 15001, expresó:

“ACTOS ADMINISTRATIVOS – Elementos para su validez / ACTOS ADMINISTRATIVOS – Vicios invalidantes / FALSA MOTIVACION – Expedición irregular / FALSA MOTIVACION – Antecedente jurisprudencial / FALTA DE MOTIVACION – El Acto carece por completo de fundamentos de hecho y de derecho

[L]os vicios invalidantes del acto administrativo tienen una relación directa con sus elementos. En otras palabras, la ausencia o la insuficiencia de alguno de tales elementos, comprometen la validez de la decisión administrativa y están llamados a determinar su expulsión del ordenamiento jurídico mediante la declaratoria de su nulidad en sede judicial. Ahora bien, en cuanto la motivación como elemento del acto administrativo, esta se entiende como la expresión de los móviles que impulsaron al titular de la función administrativa a adoptar determinada decisión. Comporta los fundamentos de hecho y de derecho que la autoridad ha debido tener en cuenta para pronunciarse en uno u otro sentido. En ese orden, los fundamentos de hecho constituyen los supuestos fácticos en los que se soporta la decisión, mientras los de derecho vienen a ser los cimientos de orden constitucional y legal que sirvieron de base a la autoridad para decidir determinado

Calle 35 N° 10 – 43 Centro Administrativo, Edificio Fase I
Carrera 11 N° 34 – 52, Edificio Fase II
Conmutador: (57-7) 6337000 Fax 6521777
Página Web: www.bucaramanga.gov.co
Bucaramanga, Departamento de Santander, Colombia





Proceso: APOYO A PROCESOS JUDICIALES- PROCESO DE SEGURIDAD PROTECCION Y CONVIVENCIA CIUDADANA – PROYECCION DESARROLLO COMUNITARIO		Consecutivo SID N°
Subproceso: DESPACHO / SEGUNDA INSTANCIA	Código Subproceso: 2000	Código de la Serie /o- Subserie (TRD) 2000-244



Lógica Ética & Estética
Gobierno de los Ciudadanos

asunto. Siguiendo con el hilo de lo expuesto, es necesario puntualizar que se habla de "falsa motivación" cuando se presenta una disconformidad entre la realidad fáctica y jurídica que ha debido servir de fundamento al acto y los fundamentos fácticos y jurídicos que finalmente quedaron consignados en la decisión administrativa". (Subraya fuera de texto).

- En este sentido, debe precisar este despacho que el recurrente no demostró en forma suficiente que el Acto Administrativo recusado estuviera fundado en hechos y normas inexistentes o falsas, por cuanto en lo expuesto anteriormente y los documentos señalados que reposan dentro de las foliaturas, se desprende una clara comprensión de los hechos tales como el incumplimiento de algunos de los requisitos que prevé la Ley 232 de 1995, para que un establecimiento de comercio funcione legalmente.
- Además de ello, es sano mencionar que sólo hasta el momento en que se recurre la decisión proferida por el Señor Inspector se anexan al recurso una serie de documentos que pudieran servir para dar respaldo jurídico al desarrollo de la actividad comercial del establecimiento, sin embargo, fueron aportados fuera de término y habiendo superado la etapa probatoria dentro del proceso, ahora bien una situación causa extrañeza en el análisis y valoración de los documentos efectuado por este despacho y es el hecho que en los Registros de Establecimientos Comerciales aportados en el recurso (Fl. 173, 174 y 175) se reporta que el establecimiento CUMPLE con la autorización de uso de suelo y demás requisitos, sin embargo, en las verificaciones hechas por la Inspección (Fl. 20, 21, 25, 71, 99, 141, 145) el reporte arrojado por el sistema es NO CUMPLE con la autorización de uso de suelo y NO HA PRESENTADO los demás documentos.
- De otra parte, se reitera que obran dentro del expediente tres (06) visitas de control a establecimientos de comercio en el que se le indicó a quién atiende las mismas, el deber de presentarse a la Secretaría de Planeación a legalizar la actividad comercial (Fl. 11, 67, 79, 130, 142 y 144), por tanto, se confirma de parte de la Inspección que existieron fundamentos fácticos amplios y suficientes que sustentan la decisión administrativa.

Finalmente, respecto de la sanción impuesta por la Inspección de conocimiento, tenemos que fue expresada en una suma líquida de dinero, siendo correcto haber expresado dicha multa en términos de salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo indica la norma y a efecto de mantener un valor constante de la multa con el paso del tiempo; razón por la cual, será modificado el artículo primero de la Resolución No. 11170SA de 01 de febrero de 2016, únicamente en el sentido de indicar el monto de la multa en salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Secretaría del Interior Municipal en ejercicio de la función de Policía y por autoridad de la Ley,



Calle 35 N° 10 – 43 Centro Administrativo, Edificio Fase I
Carrera 11 N° 34 – 52, Edificio Fase II
Conmutador: (57-7) 6337000 Fax 6521777
Página Web: www.bucaramanga.gov.co
Bucaramanga, Departamento de Santander, Colombia

Proceso: APOYO A PROCESOS JUDICIALES- PROCESO DE SEGURIDAD PROTECCION Y CONVIVENCIA CIUDADANA – PROYECCION DESARROLLO COMUNITARIO		Consecutivo SID N°
Subproceso: DESPACHO / SEGUNDA INSTANCIA	Código Subproceso: 2000	Código de la Serie /o- Subserie (TRD) 2000-244

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el artículo primero de la Resolución No. 11170 de 01 de febrero de 2016, el cual quedará así:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al Señor NICOLAS ORTIZ ORTIZ identificado con cedula de ciudadanía No. 91.536.357, en calidad de propietario y/o representante legal del establecimiento de comercio ubicado en la CARRERA 35 N° 46 -93 de Bucaramanga, o quien haga sus veces, con multa de DOS SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

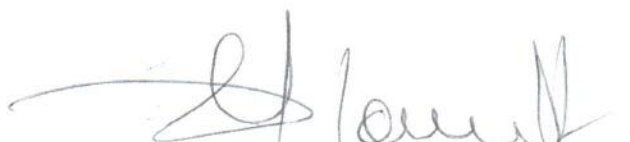
SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás, la Resolución No. 11170SA de 01 de febrero de 2016 expedida por la Inspección Segunda de Establecimientos y Actividades Comerciales, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte el contenido de la presente decisión, indicándoles que contra la misma no procede recurso alguno y haciéndole entrega de copia íntegra y gratuita de la misma.

CUARTO: OFÍCIESE a la Oficina de Ejecuciones Fiscales de la Alcaldía de Bucaramanga para los fines pertinentes.

QUINTO: DEVOLVER el expediente a la Inspección de origen, para su conocimiento y fines pertinentes, previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, 18 DIC 2017



ALBA ASUCENA NAVARRO FERNÁNDEZ
Secretaria del Interior Municipal

Revisó: Octavio Andrés Hernández Mendivelso
– Abogado Coordinador Segunda Instancia
Proyectó: Andrea Estefanía Acevedo Labastida
– Apoyo Jurídico CPS

